

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AIDA INZUNZA CÁZARES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-07/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular por apartarnos de las consideraciones y los resolutivos que declara la sentencia aprobada por mayoría, en el medio de impugnación citado al rubro.

1. Decisión mayoritaria.

La mayoría del Pleno determinó **revocar** el acuerdo de admisión dictado en el expediente de clave CNHJ-SIN-839/2020, para efecto de dejar sin efectos la medida cautelar emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 12 de enero, con las siguientes consideraciones:

- Las quejas interpuestas por Elsa Isela Bojórquez Mascareño y Leopoldo Montoya Hernández se deben de estudiar como procedimiento sancionador electora ya que, las quejas se presentaron durante el desarrollo del proceso electoral local; y que los hechos materia del procedimiento impactan en la contienda respectiva, al tener como pretensión, la suspensión de los derechos partidistas del actor, para negarle su participación en el proceso interno de gobernador de su partido en el Estado de Sinaloa.
- Es criterio de la Sala Superior, que la suspensión de derechos, como medida cautelar, resulta contraria al principio de presunción de inocencia y atenta contra los derechos de afiliación del militante al que le fuera aplicada dicha hipótesis pues, bastaría la sola presentación de una queja o denuncia partidista, para que existiera la posibilidad de que se anularan, así sea de manera temporal, los derechos de participación política del involucrado al interior del partido, pues ello supondría anticipar una sanción **sin haber agotado el debido proceso** y sin la existencia de una resolución definitiva.

1. OBLIGACIÓN DE PERMANENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR CON INDEPENDENCIA DE REENCAUZAMIENTOS PROCESALES INTERNOS

La obligación de esta autoridad fue **confirmar la medida cautelar**, con independencia del trámite del procedimiento.

Lo anterior, al tratarse de queja interpuesta motivada por la acreditación legal de hechos constitutivos de VIOLENCIA POLITICA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA UNA DE LAS QUEJOSAS, ACOSO LABORAL Y OBSTRUCCIÓN DEL CARGO.

Debió declararse infundada la apreciación del demandante en cuanto a la supuesta desproporcionalidad y demás motivos de agravio relativos a la medida cautelar, dado que:

¹ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

- ✓ Constituye **verdad jurídica** así declarada tanto por este Tribunal como por la Sala Regional de la I Circunscripción del TEPJF² el hecho de que la actora ejerce³ violencia política por razón de género contra la quejosa del recurso intrapartidista cuya medida cautelar se impugna.
- ✓ La suspensión temporal de sus derechos partidarios como militante de un partido político, se valoró indebidamente por la mayoría como una medida desproporcionada, indebida y que atenta el interés público, no obstante que la medida fue concedida a una mujer militante que exigió la obligación de prevenir erradicar y sancionar conductas de violencia de género también al interior del partido como establecen los **Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y en su caso los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen, y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- ✓ El partido tomo la medida cautelar sustentándose en derechos humanos, en La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, lo cual constituye la tutela adecuada para la quejosa, bajo la apariencia del buen derecho y en virtud de la sentencia referida, la medida se encuentra debidamente fundamentada, motivada bajo parámetro de proporcionalidad e idoneidad.
- ✓ La medida cautelar revocada por la mayoría encuadraba a su vez con la obligación del partido político de prevenir erradicar sancionar la violencia de género, de manera que se le está obligando al partido político a inobservar los lineamientos antes citados.
- ✓ Interés Público. La medida cautelar revocada por la mayoría no guarda relación solamente con una queja de una mujer a quien ya se le tuvo por acreditada la violación a sus derechos humanos por parte del hoy actor, sino que se emite en tutela de las mujeres militantes del partido, y en correspondencia a la obligación antes mencionada del partido político referido.

De ahí que no ha lugar a considerar la medida cautelar en los términos en que se sostuvo por la mayoría. Contrario a ello debió ordenarse la permanencia de la misma, confirmándola, con independencia de cualquier modificación de carácter procesal, pues es establecer el criterio de dejar sin la tutela provisional a las mujeres violentadas, en el caso concreto, o presuntamente violentadas, en casos en los que no exista sentencia de por medio.

A mayor abundamiento debe decirse que incluso las autoridades que no son competentes las dictan y permanecen hasta en tanto exista nuevo pronunciamiento por quien sí es autoridad competente⁴.

A mayoría de razón debieron confirmarse puesto que en el caso concreto se trata de la misma autoridad (partido político), por lo que de con independencia de la vía procesal intrapartidista la medida cautelar debe subsistir, por tratarse de tema de derechos humanos y por tanto de interés público, de ahí que la modificación anunciada en sesión pública cobra relevancia, y a nuestra consideración no se

² TESIN-JDP-2/2020 y SG-JE-6/2021

³ Este mismo Tribunal Electoral tuvo por acreditadas las conductas puestas a conocimiento. Se han interpuesto cuatro juicios ante este tribunal, es un hecho que se han incrementado las medidas cautelares, proporcionadas en el primero de los 4 juicios.

⁴ SUP-JE-115/2019.

trataba de una sola reiteración como lo expuso el ponente, puesto que relaciona conexión entre lo fundado del agravio relativo a la vía procesal, con lo fundado del agravio relativo a la idoneidad, proporcionalidad o excesivo (según la demanda) de la tutela preventiva concedida a una de las quejas que motivaron el acuerdo impugnado.

2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRESUNCIÓN INSOSTENIBLE Y PRECEDENTE INAPLICABLE.

Ahora bien, estas Juzgadoras no coinciden en la presunción de inocencia establecida en la resolución aprobada por la mayoría de este Pleno ya que como se hizo referencia anteriormente, esta instancia cuenta con cuatro juicios, tres de ellos resueltos y firme en cuanto a la constitución de violencia política, acoso laboral y obstrucción del cargo de la quejosa.

Se han adoptado en ya medidas cautelares en las que se dio vista, desde el Gobierno del estado con el primer juicio y vista recientemente se intensificó dicha medida cautelar proporcionando medidas de protección con vistas a las Fiscalías Especializada en Delitos Electorales (Federal) y la Fiscalía de Atención de Delitos Electorales (Local), atendiendo el Código Nacional De Procedimientos Penales pues la Ley General De Delitos Electorales los tipifica como delito.

Aunado al hecho de que el precedente y la tesis citadas no son aplicables puesto que corresponden a un partido político (Partido Acción Nacional) cuya normativa no coincide con la que regula al partido MORENA del caso concreto. Asimismo, en aquella anualidad no se había obligado a los partidos políticos por parte del INE a cumplir con su obligación de derechos humanos frente a la violencia de género, como anteriormente se expuso.

Por otro lado, no se comparten los razonamientos realizados con relación a las medidas cautelares por lo que a este caso específico se refiere, de lo cual, basta señalar el párrafo indicado con el número 85, que establece lo siguiente:

*85. Sumado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior, que la suspensión de derechos, como medida cautelar, resulta contraria al principio de presunción de inocencia y atenta contra los derechos de afiliación del militante al que le fuera aplicada dicha hipótesis pues, bastaría la sola presentación de una queja o denuncia partidista, para que existiera la posibilidad de que se anularan, así sea de manera temporal, los derechos de participación política del involucrado al interior del partido, pues ello supondría anticipar una sanción **sin haber agotado el debido proceso** y sin la existencia de una resolución definitiva.*

En el caso particular, de la resolución impugnada se advierte que no fue la sola presentación de las quejas, lo que generó la imposición de la medida cautelar, sino también se tomó en cuenta los hechos expuestos por la quejosa, relacionados con la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los JDP-02/2020, JDP-08/2020, y JDP-10/2020, acumulados, en donde se declaró NO SOLO LA EXISTENCIA de "VIOLENCIA POLÍTICA", sino de "ACOSO LABORAL" ejercida por LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, en tres casos, es decir, son tres las ocasiones, tres conductas que obligan al partido

político a tomar medidas mucho más drásticas en función – no solo de la gravedad e interés social que implica la Violencia de Género demostrada legalmente- sino de lo previsto en sus propios **estatutos⁵ como falta grave**, ello en virtud de lo declarado por este Tribunal, del tenor siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y conductas que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y acoso laboral en contra de Elsa Bojórquez Mascareño sindica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa."

De ahí, que deviene inexacto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se excedió al imponer la medida cautelar en cuestión, pues se advierte, que dicho órgano intrapartidario, consciente de la importancia de la sentencia emitida por cierto, por este mismo tribunal electoral, sobre las conductas ya recurrentes - de violencia política, acoso laboral y obstrucción del cargo público para el cual la quejosa fue electa por el propio partido y la ciudadanía sinaloense - es que impuso la medida cautelar de referencia, pues considera que *"de configurarse los hechos, se lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA, tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembro de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad"*.

Aunado a ello, no obstante el criterio de tesis seguido en la resolución, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, es necesario mencionar que, incluso en materia penal, puede imponerse la medida cautelar de prisión preventiva (artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales), medida que es la que genera mayor intromisión en un derecho fundamental (es la más severa), en este caso, la libertad. Medida cautelar que genera ciertamente una limitación (también temporal), y que ciertamente se encuentra limitada por el principio de presunción de inocencia, pero que no significa su violación, (esta medida cautelar se encuentra prevista en los artículos 18 y 19, párrafo segundo de la Constitución Federal).

Así, se precisa que el estado básico de presunción de inocencia de una persona, solo puede ser destruido por una sentencia firme, (Art. 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal).

⁵ Artículo 129, inciso n) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

n) *Ejerzan violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.*

Por ello, para estas Juzgadoras, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, entre otros puntos, para la imposición de la medida cautelar, atendió la sentencia que fue confirmada por Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes de claves SG-JE-59/2021 Y Acumulados.

Nos apartamos pues de la sentencia, además de lo argumentado bajo la obligación de este Tribunal de favorecer a las mujeres como grupo históricamente desventajado, vulnerado, discriminado así los señalan los precedentes en materia, emitidos tanto por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A su vez, las reformas tanto federales como locales en materia de Violencia Política contra las mujeres por razón de género sin duda como gran avance para las mujeres, requieren ser aplicadas, motivo de ello es que varias ciudadanas han venido a este órgano jurisdiccional a presentar juicio ciudadano, por qué son sujetas a actos que se configuran como violencia política en razón de género, y este Tribunal ya ha resuelto y declarado que se ejerce violencia política contra las mujeres pues es el caso del JDP 02/2020 y sus acumulados a cargo de la magistrada Maizola Campos Montoya, quien en su momento, presentó el proyecto en el que se asentó que el hoy actor ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral tres veces en tres juicios y está firme, sentencia aprobado por la mayoría de este Pleno, por lo que emitir una sentencia como la que se está aprobando hoy por la mayoría, donde ordenen que se restituya la medida cautelar que impuso la comisión de honestidad y justicia, sería ir en contra de lo que ya estableció en una sentencia y sería retroceder en perjuicio de las mujeres; no obstante el cambio de integración, ello no es motivo para que lo asentado en una sentencia como verdad jurídica deje de tratarse como criterio firme.

Es importante que precisar, que independientemente de la vía procesal en la cual la Comisión correspondiente le de trámite a las quejas -procedimiento ordinario sancionador o procedimiento electoral-, lo que se destaca es que las medidas cautelares deben subsistir, por lo argumentado con anterioridad en este voto.

3. **PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO** BAJO FALSAS DECLARACIONES DEL ACTOR PROMOVIDA EN LA HORA PREVIA A LA SESIÓN PÚBLICA.

La sentencia aprobada por la mayoría sostiene que deberá ser la CNHJ quien se pronuncie sobre tal petición, lo cual deviene para las suscritas totalmente erróneo por las siguientes consideraciones:

- La petición fue dirigida a este Pleno.
- De la promoción interpuesta por el actor la hora previa a la celebración de la Sesión Pública de resolución de su juicio ciudadano interpuesto, se advierte que su pretensión es que se declare el sobreseimiento de las quejas materia de la litis en el presente juicio, es decir que esta autoridad en plenitud de jurisdicción se pronunciara refiriendo que ha devenido una causal de sobreseimiento por la revocación de determinados efectos contenidos en los expedientes SG-JE-59 y SG-JE-62 / 2020.
- Sin embargo, de su escrito también se advierte su pretensión de sorprender a este órgano jurisdiccional aseverando que:

- El hecho que motivó la demanda consistente en los actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de la quejosa Elsa Isela Bojórquez Mascareño, son **INEXISTENTES**. Declaración que constituye falsedad en autos, y resulta contrario a lo declarado en las sentencias TESIN-JDP-2/2020 y acumulados así como lo argumentado por la Sala Regional Guadalajara al resolver la demanda por él interpuesta que dio lugar al expediente SG-JE-5/2021, tal como se ha venido argumentado, ya que esta declaratoria ha quedado firme, como a continuación se precisará.

En su petición declara lo siguiente:

Que en el presente asunto se ha actualizado una causal de sobreseimiento de la queja instaurada en mi contra, la cual es materia del juicio indicado al rubro.

Al respecto, las dos sentencias de este Tribunal Electoral local en el que funda su queja, han sido revocadas por la Sala Regional Guadalajara.

1. Sobreseimiento de la queja promovida por Leopoldo Montoya Hernández.

En mi escrito de comparecencia a esta queja opuse como causa de sobreseimiento de la que promovida por Leopoldo Montoya Hernández, la inexistencia jurídica del hecho imputado, consistente en la sentencia de 12 de junio de 2020 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa al resolver el juicio ciudadano TESIN-JDP-02/2020 Y SUS ACUMULADOS.

Lo anterior, Porque esa sentencia fue revocada el 10 de septiembre de 2020 por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Sobreseimiento de la queja promovida por Elsa Isela Bojórquez Mascareño.

-El pasado 28 de enero en curso, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia del juicio SG-JE-59/2020 Y sus acumulados mediante el cual se revocó la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2020 por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-JDP-02/2020 y acumulados.

Sin embargo, del fallo resuelto por Sala Guadalajara en el apartado de efectos:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena acumular los expedientes SG-JE-62/2020 y SG-JE-5/2021 al diverso SG-JE-59/2020; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del SG-JE-5/2021, en los términos precisados en el apartado V de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca el acto impugnado, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes, y archívese el expediente y sus acumulados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Se declaró extemporánea la demanda por el interpuesta, en virtud de la extemporaneidad e incluso tomando en cuenta lo que viene refiriendo en cuanto su aspiración.

V. IMPROCEDENCIA

21. Por lo que ve al SG-JE-5/2021, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.

26. Si bien el actor refiere que se enteró de la sentencia hasta el cuatro de enero de la presente anualidad al informarle el personal de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, que no podría ser candidato por ese instituto político por tener una sentencia dictada en su contra por actos de violencia política en razón de género, y que la sentencia no le fue notificada en el domicilio que proporcionó para tal efecto; lo cierto es que obra agregada en actuaciones la notificación por oficio¹² con sello de recibido que le fue practicada como autoridad responsable¹³.

INDEBIDA MANIFESTACION EN EL PROYECTO EN CUANTO A QUE LA MEDIDA NO LE PERMITE PARTICIPAR EN PROCESO DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA.

Por un lado, en la sentencia aprobada se parte de que la medida cautelar impuesta, fue la que impidió al demandante, participar en la elección interna de morena en el cargo de gobernador, al respecto, cito los párrafos 47 y 48 del citado proyecto:

*47. En ese contexto, de lo detallado se observa que, las quejas se presentaron durante el desarrollo del proceso electoral local; y que los hechos materia del procedimiento impactan en la contienda respectiva, al tener como pretensión, la suspensión de los derechos partidistas del actor, para negarle su participación **en el proceso interno de gobernador** de su partido en el Estado de Sinaloa.*

*48. Máxime que la responsable ya le impuso como medida cautelar la suspensión de derechos partidistas, con lo que se **le imposibilita a participar en la elección interna en el cargo de gobernador.***

**Destacado es propio del voto.*

Sin embargo, la sentencia omite referir que es el propio demandante quien señala que se inscribió como precandidato a ese proceso de elección interna para competir para el cargo de gobernador.

Además, posteriormente señala "que el 30 de diciembre anterior (2020), mediante una conferencia de prensa virtual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dio a conocer, los resultados de la encuesta llevada a cabo para elegir candidato".

De ahí que, la selección del candidato a gobernador por el partido de MORENA, sucedió con anterioridad y con independencia a la emisión del acto impugnado, ya que el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, fue emitido el día 12 de enero de 2021, mediante el cual se impuso la medida cautelar reclamada.

Con lo cual, se advierte que la resolución no guarda relación con la determinación adoptada en el proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura del Estado que el actor pretende involucrar, puesto que, es el mismo impetrante quien refiere haber participado en el proceso interno, en el cual no resultó favorecido, por causas diversas a la interposición de la queja, la medida cautelar adoptada por el partido y evidentemente, por la fecha de la determinación que refiere, sucedieron con anterioridad al acto impugnado.

Lo anterior aunado a lo ya expuesto por la Sala Regional Guadalajara, antes referido. Es por ello, que no compartimos lo manifestado en la sentencia por la mayoría del Pleno.

MODIFICACIÓN AL PROYECTO CIRCULADO PARA DISCUSIÓN EN SESIÓN PÚBLICA, SIN PREVIA DISCUSIÓN:

-INSPECCIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR INTENCIONES NO MANIFESTADAS POR LA QUEJOSA

Dos de las magistraturas determinaron apoyar la modificación sin discusión ni aparentemente conocerla, anunciada por el magistrado ponente durante la sesión pública relativa al párrafo 55, que en el proyecto circulado se advierte era el identificado con el número 54 como se puede constatar del anexo comparativo.

En dicho párrafo se modificó, sin conocimiento previo, de la siguiente manera:

VERSIÓN CIRCULADA PARA SESIÓN PÚBLICA	SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA
<p>54. Así, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se colige que la suspensión de derechos partidistas decretada por la responsable y la pretensión de las quejas, tienen el alcance de perder temporalmente cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de participar dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular de Morena.</p> <p>55. En ese sentido, se concluye que si bien, lo normal es que los hechos se conozcan a través del procedimiento sancionador ordinario, por las circunstancias expuestas, lo correcto es que la responsable tramite las quejas a través del Procedimiento Sancionador Electoral, ya que este procedimiento, cuenta con plazos más cortos y expeditos que harían posible resolver la controversia de manera más rápida; y le den posibilidad al hoy actor- de ser el caso- poder controvertir una posible sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios en la resolución de la misma. Lo que le permitiría, poder participar en el proceso electoral que se encuentra en curso.</p>	<p>55. Así, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se colige que la suspensión de derechos partidistas decretada por la responsable y la pretensión de las quejas (como se advierte también de la declaración rendida por Elsa Isela Bojórquez Mascareño al noticiario Fórmula Noticias Mazatlán)⁶, tienen el alcance de perder temporalmente cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de participar dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular de Morena.</p> <p>¹ visible en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/459509254259099/posts/1507254942817853/?d=n</p>

- Como parte del caudal probatorio para demostrar la ilegalidad del acto reclamado consistente en el acuerdo admisorio y la medida cautelar en él concedida, el actor, ofrece además una inspección judicial.
- Asimismo, en su escrito de demanda, el actor manifiesta ofrecer documentos privados consistentes en copias simples de una publicación en redes sociales de una entrevista realizada a la quejosa, -quien ha sido la promovente de 4 juicios ciudadanos en este Tribunal por actos constitutivos de violencia política por razón de género, de los cuales, 3 se han resuelto en sentido condenatorio para el ciudadano hoy actor-, sin embargo él pretende con las copias simples acreditar una pretensión no manifestada por la quejosa en su escrito, situación que exigiría de la autoridad responsable una distinción entre ambas quejas presentadas, que originaron la medida cautelar impugnada.
- Cabe precisar que al utilizar el link proporcionado, solo refiere una foto con la supuesta declaración de la quejosa, la síndica procuradora a quien este Tribunal recientemente le dictó medidas cautelares y medidas de protección ante la Fiscalía de Delitos Electorales (Federal) y la Fiscalía de Atención de Delitos Electorales (Local).
 - No obstante lo anterior, aún advirtiéndose que en efecto la entrevista se llevó a cabo, en los términos expuestos, solo se advierten manifestaciones relativos a la Lista de Personas Sancionadas lo cual corresponde a una más de las consecuencias para las personas que han ejercido violencia política por razón de género, sin embargo, aseverar como lo hizo la mayoría, implicaría que quienes interponen una queja en determinados términos expuesta, deban reservar su libertad de expresión en torno al tema, dado que la autoridad en la que se encuentra *subjudice* su pretensión podría adminicular lo dicho públicamente a sus intenciones implícitas y no a las expresiones manifestadas expresamente en el cuerpo de una demanda, queja o cualquier promoción.
- La mayoría del pleno determinó agregar alcances de una queja primigenia que no refiere tales, como una especie de intenciones no manifestadas en el escrito de queja por la quejosa quien suscribió el escrito, sin embargo del escrito de la queja primigenia no se advierte tal pretensión.
- El presente juicio ciudadano impugna un acuerdo de medidas cautelares, por lo que este Tribunal debió pronunciarse sobre el contenido de tal acuerdo impugnado, toda vez que es aquél el que refiere la vulneración de sus derechos. Sin embargo la mayoría de este Pleno realiza suposiciones sobre las manifestaciones realizadas por las personas que interponen una queja primigenia, estableciendo criterio que deben ser adminiculadas a los escritos de quejas primigenias, cuyas resoluciones se impugnan, a fin de agregar intenciones ocultas de quienes las presentan, lo cual desde nuestra perspectiva constituye no solo una vulneración al debido proceso, sino que impone a las personas quejas pretensiones que no suscribieron.
- Asimismo, supone que si la síndica procuradora a quien se le tuvo por acreditada la violencia política por razón de género, determinó no incluir en su queja lo relativo a las consecuencias ante la autoridad administrativa electoral, para las personas que cuentan con sentencias condenatorias sobre violencia política por razón de género, esta determinación por parte de quienes suscriben


las quejas primigenias, se encuentra supeditada a que un tribunal de revisión de la resolución intrapartidaria valore, inspecciones judiciales, u otros medios de prueba que no fueron sometidos en la determinación impugnada.


MODIFICACIONES AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON EL QUE SE CONVOCÓ A SESIÓN PÚBLICA, QUE NO DERIVAN DE LA DISCUSIÓN PROPIA DE LA MISMA.

Entre otras cuestiones, por disensos como el anterior, es importante para estas Juzgadoras, destacar que:

- Aun cuando no se cumplan las 24 horas de anticipación que requiere el reglamento⁷ para circular proyectos previos a la discusión de la sesión convocada, derivado de la urgencia – fundada y motivada- de resolverse.
- El plazo de 5 días establecido mediante el reencauzamiento remitido por Sala Superior del TEPJF⁸, fenece hasta el día siguiente en que este fue sometido a consideración del pleno, es decir el día domingo 31 de enero.

Por lo anterior no era justificación suficiente para declinar la petición de receso a fin de que el Pleno, incluidas las suscritas, contaran con la versión definitiva pues como se ha argumentado, existieron cambios incluso en el resolutivo que implicaban al menos conocerse en sus términos para estar en condiciones de discutir en términos de ley, y proceder a votar con pleno conocimiento de lo asentado, tal como se advierte del anexo comparativo, que se adjunta al presente voto.


Carolina Chávez Rangel
Magistrada


Aida Inzunza Cazares
Magistrada




Recibí voto particular
y anexo de 29 fojas.

⁷ Son atribuciones de la Presidencia del Tribunal, además de las previstas en el artículo 25 de la Ley, las siguientes:

III. Convocar a sesiones del Pleno del Tribunal, mediante escrito que señale lugar, fecha, hora y orden del día o, en su caso, la lista de los asuntos que serán ventilados en la sesión, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

⁸ Sentencia emitida en el expediente de clave SUP-JDC-68/2021.

<p>PROYECTO CIRCULADO DÍA 29 DE ENERO A LAS 12:53 HORAS, PARA SESIÓN PREVIA Y PRIVADA DE DISCUSIÓN CONVOCADA PARA EL MISMO DÍA A LAS 19:30 HRS</p>	<p>PROYECTO CIRCULADO EL 29 DE ENERO A LAS 22:50 HORAS, QUE INCORPORARÍA LO DISCUTIDO EN REUNIÓN PRIVADA.</p>	<p>SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA EN SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA 30 DE ENERO A LAS 13 HORAS.</p>
<p>Estudio de fondo.</p> <p>27. Previo a que el Tribunal se pronuncie sobre los agravios del actor, es oportuno referir a continuación en la causa que se resuelve lo señalado por la Sala Superior sobre la Naturaleza de las medidas cautelares al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-101/2015.</p> <p>28. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.</p> <p>29. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.</p> <p>30. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.</p>	<p>Estudio de fondo.</p> <p>30. Una vez sintetizadas las manifestaciones que el actor realiza a manera de agravio, en el apartado anterior, el análisis de las mismas es el siguiente:</p> <p>31. En el señalamiento sintetizado en el punto a), señala el impugnante que el acto impugnado fue emitido en un procedimiento sancionador instaurado en una vía interna equivocada.</p> <p>32. Manifiesta que es incorrecto que la responsable haya conocido la queja vía procedimiento sancionador ordinario y no como procedimiento sancionador electoral. Lo anterior, ya que los hechos y pretensión de los quejosos, impactan en el proceso electoral y en su aspiración como candidato a gobernador por Morena. De ahí que, sea inescindible a su deseo de participar en el proceso interno de selección de candidatos de su partido.</p>	<p>Estudio de fondo.</p> <p>30. Una vez sintetizadas las manifestaciones que el actor realiza a manera de agravio, en el apartado anterior, el análisis de las mismas es el siguiente:</p> <p>31. En el señalamiento sintetizado en el punto a), señala el impugnante que el acto impugnado fue emitido en un procedimiento sancionador instaurado en una vía interna equivocada.</p> <p>32. Manifiesta que es incorrecto que la responsable haya conocido la queja vía procedimiento sancionador ordinario y no como procedimiento sancionador electoral. Lo anterior, ya que los hechos y pretensión de los quejosos, impactan en el proceso electoral y en su aspiración como candidato a gobernador por Morena. De ahí que, sea inescindible a su deseo de participar en el proceso interno de selección de candidatos de su partido.</p>


 00484
 1

<p>31. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.</p> <p>32. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.</p> <p>33. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/981, que es del tenor literal siguiente:</p> <p>34. 1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18. MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU</p>	<p>33. Se estima fundado, por los razonamientos siguientes:</p> <p>34. El artículo 2 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena prevé la existencia de dos procedimientos:</p> <p>a) Procedimiento Sancionador Ordinario. b) Procedimiento Sancionador Electoral.</p> <p>35. Por lo que refiere al primero¹⁵, podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél</p>	<p>33. Se estima fundado, por los razonamientos siguientes:</p> <p>34. El artículo 2 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena prevé la existencia de dos procedimientos:</p> <p>d) Procedimiento Sancionador Ordinario. e) Procedimiento Sancionador Electoral.</p> <p>35. Por lo que refiere al primero²², podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél</p>
--	---	---

¹⁵ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

²² **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

09-420

<p>IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del</p>	<p>que sea materia estrictamente de carácter electoral.</p> <p>36. A su vez, en lo que respecta al segundo procedimiento¹⁶, podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.</p> <p>36. En resumen, el procedimiento sancionador electoral procede contra violaciones cometidas durante los procesos electorales internos de los órganos internos de Morena o en la selección de candidatos para los puestos de elección popular; y a su vez, el procedimiento sancionador ordinario conocerá de las demás faltas que no se tramiten por vía sancionatoria electoral.</p>	<p>que sea materia estrictamente de carácter electoral.</p> <p>36. A su vez, en lo que respecta al segundo procedimiento²³, podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.</p> <p>37. En resumen, el procedimiento sancionador electoral procede contra violaciones cometidas durante los procesos electorales internos de los órganos internos de Morena o en la selección de candidatos para los puestos de elección popular; y a su vez, el procedimiento sancionador ordinario conocerá de las demás faltas que no se tramiten por vía sancionatoria electoral.</p>
---	---	---

¹⁶ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

²³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

X

006420

<p>procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.</p> <p>35. Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.</p> <p>36. Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.</p> <p>37. Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo</p>	<p>37. Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que la vía en que debe sustanciarse un procedimiento debe adoptarse desde un principio, puesto que de ella depende todo el desarrollo subsecuente de la indagatoria. Por tanto, la determinación que adopte la autoridad electoral al inicio de la instrucción de los procedimientos sancionadores no puede determinarse de manera arbitraria, ya que sería contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.¹⁷</p> <p>38. Además, el máximo tribunal en la materia, ha reiterado en diversas ocasiones¹⁸ que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un</p>	<p>38. Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que la vía en que debe sustanciarse un procedimiento debe adoptarse desde un principio, puesto que de ella depende todo el desarrollo subsecuente de la indagatoria. Por tanto, la determinación que adopte la autoridad electoral al inicio de la instrucción de los procedimientos sancionadores no puede determinarse de manera arbitraria, ya que sería contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.²⁴</p> <p>39. Además, el máximo tribunal en la materia, ha reiterado en diversas ocasiones²⁵ que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un</p>
---	---	---

¹⁷ Jurisprudencia **17/2009** de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE".

¹⁸ SUP-REP-238/2015

²⁴ Jurisprudencia **17/2009** de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE".

²⁵ SUP-REP-238/2015

000427

provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

38. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (periculum in mora).

39. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización

40. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum*

proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

39. Esto es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas que rigen al procedimiento especial sancionador se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el **procedimiento electoral** federal o **local** y se advierta **que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva**, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, **tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial** y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia **no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral**, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

40. Lo anterior, también resulta aplicable para los procedimientos sancionadores partidarios. Ello, porque del análisis de las reglas previstas en el reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un procedimiento sancionador electoral obedecen fundamentalmente a la necesidad

proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

40. Esto es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas que rigen al procedimiento especial sancionador se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el **procedimiento electoral** federal o **local** y se advierta **que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva**, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, **tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial** y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia **no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral**, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

41. Lo anterior, **también resulta aplicable para los procedimientos sancionadores partidarios**. Ello, porque del análisis de las reglas previstas en el reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un procedimiento sancionador electoral obedecen fundamentalmente a la necesidad

000488

<p>in mora –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.</p> <p>41. Sobre el fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.</p> <p>42. Por su parte, el periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.</p> <p>43. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.</p> <p>44. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada,</p>	<p>de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, además de que se prevé ese tipo de procedimiento únicamente para conductas que incidan en temas electorales o de proceso interno.</p> <p>41. En ese sentido, la celeridad está referida a la prontitud o inmediatez con la que, dentro de los propios plazos previstos por el reglamento, el Órgano de justicia interno debe emitir su resolución, así como la materia de la que se ocupan, lo cual impacta en las diligencias que deban practicarse y las decisiones que a su vez se emitan.</p> <p>42. Tales argumentos se encuentran inmersos en la sentencia SUP-JDC-702/2020.</p> <p>43. En el caso concreto, las quejas señalan la realización de actos contrarios a la normatividad interna de Morena por parte del hoy actor, consistentes en haber cometido Violencia Política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, acreditado en la sentencia emitida por este Tribunal, en el expediente TESIN-JDP-2, 8 y 10/2020 acumulados. Solicitando de manera expresa como medida cautelar la suspensión de</p>	<p>de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, además de que se prevé ese tipo de procedimiento únicamente para conductas que incidan en temas electorales o de proceso interno.</p> <p>42. En ese sentido, la celeridad está referida a la prontitud o inmediatez con la que, dentro de los propios plazos previstos por el reglamento, el Órgano de justicia interno debe emitir su resolución, así como la materia de la que se ocupan, lo cual impacta en las diligencias que deban practicarse y las decisiones que a su vez se emitan.</p> <p>43. Tales argumentos se encuentran inmersos en la sentencia SUP-JDC-702/2020.</p> <p>44. En el caso concreto, las quejas señalan la realización de actos contrarios a la normatividad interna de Morena por parte del hoy actor, consistentes en haber cometido Violencia Política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, acreditado en la sentencia emitida por este Tribunal, (expediente TESIN-JDP-2, 8 y 10/2020 acumulados), Solicitando de manera expresa como medida cautelar la suspensión de</p>
--	--	--

007430


<p>entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.</p> <p>45. Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:</p> <p>a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.</p> <p>b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.</p> <p>c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y</p>	<p>derechos partidarios de Luis Guillermo Benítez Torres.</p> <p>44. Así, lo normal sería conocer las acciones referidas a través del Procedimiento Sancionador Ordinario, dado que no se cometieron durante el desarrollo de los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.</p> <p>45. Sin embargo, la responsable debió conocer la queja vía Procedimiento Sancionador Electoral, por las diversas circunstancias y factores que rodean al caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, mediante el cual, se renovarán gobernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Sinaloa. • Las quejas se interpusieron el dieciséis de diciembre del dos mil veinte. • Actualmente, estamos en la etapa de precampañas, la cual concluye el treinta y uno de enero del año en curso. • Es un hecho notorio y público¹⁹ la intención de Luis Guillermo Benítez 	<p>derechos partidarios de Luis Guillermo Benítez Torres.</p> <p>45. Así, lo normal sería conocer las acciones referidas a través del Procedimiento Sancionador Ordinario, dado que no se cometieron durante el desarrollo de los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.</p> <p>46. Sin embargo, la responsable debió conocer la queja vía Procedimiento Sancionador Electoral, por las diversas circunstancias y factores que rodean al caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, mediante el cual, se renovarán gobernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Sinaloa. • Las quejas se interpusieron el dieciséis de diciembre del dos mil veinte. • Actualmente, estamos en la etapa de precampañas, la cual concluye el treinta y uno de enero del año en curso.
---	--	---

¹⁹ SUP-JDC-39/2021


 000400

<p>proporcionalidad de la determinación que se adopte.</p> <p>d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.</p> <p>46. De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.</p> <p>47. Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1, 459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Torres en participar en el proceso interno de gobernador de Morena en Sinaloa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En una de los escritos de queja, se advierte que la finalidad de la misma, consiste en la suspensión de los derechos partidistas al hoy actor. • La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el auto admisorio de la queja, decretó como medida cautelar, la suspensión de derechos partidarios de Luis Guillermo Benítez Torres. <p>46. En ese contexto, de lo detallado se observa que, las quejas se presentaron durante el desarrollo del proceso electoral local; y que los hechos materia del procedimiento impactan en la contienda respectiva, al tener como pretensión, la suspensión de los derechos partidistas del actor, para negarle su participación en el proceso interno de gobernador de su partido en el Estado de Sinaloa.</p> <p>47. Máxime que la responsable ya le impuso como medida cautelar la suspensión de derechos partidistas, con lo que se le imposibilita a participar en la elección interna en el cargo de gobernador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es un hecho notorio y público²⁶ la intención de Luis Guillermo Benítez Torres en participar en el proceso interno de Morena en Sinaloa para lograr ser su candidato a la gubernatura del Estado. • En una de los escritos de queja, se advierte que la finalidad de la misma, consiste en la suspensión de los derechos partidistas al hoy actor. • La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el auto admisorio de la queja, decretó como medida cautelar, la suspensión de derechos partidarios de Luis Guillermo Benítez Torres. <p>47. En ese contexto, de lo detallado se observa que, las quejas se presentaron durante el desarrollo del proceso electoral local, y que los hechos materia del procedimiento impactan en la contienda respectiva, al tener como pretensión la suspensión de los derechos partidistas del actor, para negarle su participación en el proceso interno para lograr ser su candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa.</p> <p>48. Máxime que la responsable ya le impuso como medida cautelar la suspensión de derechos partidistas, con lo que se le imposibilita a participar en la elección interna</p>
---	---	--

²⁶ SUP-JDC-39/2021


 01/04/2021

<p>48. Por consecuencia, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.</p> <p>49. Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.</p> <p>50. Sustenta lo antes señalado, la tesis de jurisprudencia 26/20102 de esta Sala Superior, cuyo tenor es: "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA</p>	<p>48. En efecto, el artículo 128 del reglamento multicitado establece que:</p> <p>49. Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.</p> <p>50. Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.</p> <p>51. A su vez, el artículo 5, inciso j) de los Estatutos de Morena dispone que:</p> <p>52. "Artículo 5º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): [...]</p>	<p>para logra la candidatura al cargo de gobernador del Estado.</p> <p>49. En efecto, el artículo 128 del reglamento multicitado establece que:</p> <p>50. Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.</p> <p>51. Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.</p> <p>52. A su vez, el artículo 5, inciso j) de los Estatutos de Morena dispone que:</p> <p>53. "Artículo 5º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): [...]</p>
---	---	---

2014

<p>POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”¹.</p> <p>51. Dicho lo anterior análisis de las manifestaciones que el actor realiza a manera de agravio, las cuales fueron precisadas en el apartado anterior, es el siguiente:</p> <p>52. En el señalamiento sintetizado en el punto a), el actor manifiesta que el acto impugnado fue emitido en un procedimiento sancionador tramitado en una vía interna equivocada, ello porque, desde su perspectiva, debido al propósito fundamental de las quejas interpuestas en su contra (impedir que fuese postulado como candidato a gobernador en Sinaloa), el procedimiento que debió iniciarse fue el sancionador electoral y no el sancionador ordinario, como sucedió. Previo a determinar si le asiste o no la razón al actor es necesario precisar lo que la normatividad partidista establece sobre los procedimientos antes mencionados</p>	<p>j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”</p> <p>Y el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que:</p> <p>53. Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>c) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.</p>	<p>j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”</p> <p>Y el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que:</p> <p>54. Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>B). Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.</p>
---	---	--

¹ RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

007000

<p>53. Así, en relación con los tipos de procedimientos sancionadores que existen en la normatividad interna de Morena tenemos que, el Reglamento de la Comisión contempla en su Título Octavo las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.</p> <p>54. Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26² del Reglamento de la Comisión dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53³ del Estatuto de Morena, excepto lo dispuesto en el inciso h), de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean estrictamente de carácter electoral, las cuales se deberán tramitar a través del procedimiento sancionador electoral de conformidad con lo</p>	<p>54. Así, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se colige que la suspensión de derechos partidistas decretada por la responsable y la pretensión de las quejas, tienen el alcance de perder temporalmente cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de participar dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular de Morena.</p> <p>55. En ese sentido, se concluye que si bien, lo normal es que los hechos se conozcan a través del procedimiento sancionador ordinario, por las circunstancias expuestas, lo correcto es que la responsable tramite las quejas a través del Procedimiento Sancionador Electoral, ya que este procedimiento, cuenta con plazos más cortos y expeditos que harían posible resolver la</p>	<p>55. Así, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se colige que la suspensión de derechos partidistas decretada por la responsable y la pretensión de las quejas (como se advierte también de la declaración rendida por Elsa Isela Bojórquez Mascareño al noticiario Fórmula Noticias Mazatlán)²⁷, tienen el alcance de perder temporalmente cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de participar dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular de Morena.</p> <p>56. En ese sentido, se concluye que si bien, lo normal es que los hechos se conozcan a través del procedimiento sancionador ordinario, por las circunstancias expuestas, lo correcto es que la responsable tramite las quejas a través del Procedimiento Sancionador Electoral, ya que este</p>
---	---	---

² **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

³ **Artículo 53º.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

²⁷ visible en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/459509254259099/posts/1507254942817853/?d=n>


 MORENA

establecido en los artículo 37⁴ y 38⁵ del Reglamento de la Comisión.

55. Por tanto, en principio, **el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro.** Lo anterior en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

56. Así las cosas, el Tribunal considera que **no le asiste la razón al actor al señalar que las quejas que originaron el acto impugnado se tramitaron por la vía equivocada,** lo anterior en virtud de que sustenta su planteamiento en una premisa equivocada al considerar que la determinación de la vía por parte de la Comisión de Honestidad para dar trámite a una queja que inicie a un procedimiento sancionador dependerá del "propósito" que se desprenda de la misma.

57. Lo anterior es así en virtud de que, como se precisó previamente, El tipo de procedimiento sancionador a través de la cual deban tramitarse las quejas que se presenten ante la Comisión de Honestidad, **dependerá del carácter electoral**

controversia de manera más rápida; y le den posibilidad al hoy actor- de ser el caso- poder controvertir una posible sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios en la resolución de la misma. Lo que le permitiría, poder participar en el proceso electoral que se encuentra en curso.

56. Por ello, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y todo lo actuado en ese expediente, para el efecto de que, en las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la responsable emita un nuevo acuerdo en los que justifique, el inicio del procedimiento sancionador electoral por los hechos expuestos en las quejas.

57. A pesar de la conclusión anterior, en la cual, como se puede apreciar, se determinó la revocación del acto impugnado, este órgano jurisdiccional considera necesario pronunciarse sobre las lo manifestado por el actor en el inciso b) del apartado denominado exposición sumaria de los agravios, ello para dar una mayor certidumbre jurídica al actor respecto de la

procedimiento, cuenta con plazos más cortos y expeditos que harían posible resolver la controversia de manera más rápida, y le den posibilidad al hoy actor- de ser el caso- poder controvertir una posible sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios en la resolución de la misma. Lo que le permitiría, poder participar en el proceso electoral que se encuentra en curso.

57. Por ello, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y todo lo actuado en ese expediente, para el efecto de que, en las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la responsable emita un nuevo acuerdo en los que justifique, el inicio del procedimiento sancionador electoral por los hechos expuestos en las quejas.

58. A pesar de la conclusión anterior, en la cual, como se puede apreciar, se determinó la revocación del acto impugnado, este órgano jurisdiccional considera necesario pronunciarse sobre las lo manifestado por el actor en el inciso b) del apartado denominado exposición sumaria de los

⁴ **Artículo 37.** El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

⁵ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales

000705

<p>o no electoral de la conducta que se denuncie y no del propósito que los quejosos busquen con sus quejas o de las consecuencias que la resolución de las mismas pueda acarrear.</p> <p>58. Así, como se señaló previamente el artículo 26 del Reglamento de la Comisión establece que el procedimiento sancionador ordinario puede promoverse o iniciar de oficio por las faltas descritas en el artículo 53 de los Estatutos de Morena, salvo el caso del inciso h) de ese artículo, las cuales se refieren a las conductas de carácter estrictamente electoral –procesos electorales interno-, mismas que deberán tramitarse a través del procedimiento sancionador electoral en términos de lo establecido en los artículo 37⁶ y 38⁷ del Reglamento de la Comisión.</p> <p>59. En virtud de lo anterior, dado que las quejas interpuestas en contra del actor se relacionan con violencia política en razón de género⁸, para este Tribunal fue correcta la decisión de la autoridad responsable de tramitarla a través del procedimiento sancionador ordinario, dado que la violencia política de género no es una conducta que tenga un carácter estrictamente</p>	<p>Medida Cautelar dictada en su contra, así como para exponer lo que la Sala Superior ha manifestado respecto de la naturaleza y alcances de las medidas cautelares.</p> <p>58. Así las cosas en relación con el señalamiento sintetizado en el punto b), es el caso que, para el actor la medida cautelar es ilegal al considerar que la misma es excesiva, innecesaria, desproporcionada, no idónea, restrictiva de derechos, vulnera el principio de presunción de inocencia y congruencia procesal, se emitió sin considerar que el actor es una persona de la tercera edad, además de no estar fundada y motivada. 27.</p> <p>59. Previo a que el Tribunal se pronuncie sobre este señalamiento, es oportuno referir a continuación lo señalado por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente</p>	<p>agravios, ello para dar una mayor certidumbre jurídica al actor respecto de la Medida Cautelar dictada en su contra, así como para exponer lo que la Sala Superior ha manifestado respecto de la naturaleza y alcances de las medidas cautelares.</p> <p>59. Así las cosas en relación con el señalamiento sintetizado en el punto b), es el caso que, para el actor la medida cautelar es ilegal al considerar que la misma es excesiva, innecesaria, desproporcionada, no idónea, restrictiva de derechos, vulnera el principio de presunción de inocencia y congruencia procesal, se emitió sin considerar que el actor es una persona de la tercera edad, además de no estar fundada y motivada.</p> <p>60. Previo a que el Tribunal se pronuncie sobre este señalamiento, es oportuno referir a continuación lo señalado por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente</p>
---	--	---

⁶ **Artículo 37.** El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53º inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6º inciso b y el 26º, todos del Estatuto de MORENA.

⁷ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales

⁸**Artículo 24 Bis C. (LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA).** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

037000

<p>electoral y deba tramitarse vía el procedimiento sancionador electoral como lo pretende el quejoso.</p> <p>60. Lo anterior dado que la conducta denunciada, en términos de lo establecido en el artículo 24 Bis C, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, es susceptible de manifestarse, tanto en la esfera pública como privada y, en el caso que nos ocupa la conducta denunciada ocurrió en el desempeño de cargos públicos.</p> <p>61. Finalmente, no pasa desapercibido que actualmente existe un proceso interno en Morena, sin embargo, no todas las conductas que se denuncien en ese periodo tienen necesariamente la calidad o el carácter electoral, sino únicamente aquellas que efectivamente tengan relación con el proceso de elección interna.</p> <p>62. Sirve de apoyo a lo resuelto en los párrafos anteriores la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-702/2020.</p> <p>63. Por otra parte, respecto del señalamiento sintetizado en el inciso b), tenemos que el actor argumenta que una de las</p>	<p>SUP-REP-101/2015, sobre la Naturaleza de las medidas cautelares.</p> <p>60. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.</p> <p>61. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.</p> <p>62. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.</p> <p>63. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se</p>	<p>SUP-REP-101/2015, sobre la naturaleza de las medidas cautelares.</p> <p>61. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.</p> <p>62. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.</p> <p>63. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.</p> <p>64. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se</p>
--	---	---

X
09/07/2021

quejas (la presentada por Leopoldo Montoya Hernández) que dieron origen al procedimiento sancionador instaurado en su contra por Morena no debió ser admitida. El actor manifiesta lo anterior al considerar que dicha queja fue puesta a consideración de la Comisión de Honestidad de manera **extemporánea** y además que la misma es **frívola**, situaciones por las cuales considera que no debió ser admitida.

64. Sobre lo anterior, independientemente de que le asista o no la razón al actor, lo cierto es que la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador es un acto intraprocesal y, por tanto, no es definitivo ni firme⁹.

65. Los actos de carácter adjetivo o intraprocesales, por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva. Así las afectaciones que en su caso se pudieran provocar en el procedimiento sancionador iniciado en contra del actor se generarán, de ser el caso, hasta el dictado de la resolución definitiva.

considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

64. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

65. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/981, que es del tenor literal siguiente:

66. 1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18. MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos

considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

65. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

66. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/981, que es del tenor literal siguiente:

67. 1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18. MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos

⁹ Ver. SUP-RAP-3/2020, SUP-RAP-9/2020, SUP-JE-93/2019.

067098

<p>66. Por tanto, ordinariamente, los actos emitidos al interior de un procedimiento sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al actor, y por ello es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales, máxime que en el acuerdo impugnado además de la queja de Leopoldo Montoya Hernández se admitió también la de Elsa Isela Bojórquez Mascareño.</p> <p>67. No escapa del conocimiento del Tribunal la argumentación del actor en el sentido de que fue de la queja interpuesta por Leopoldo Montoya Hernández de donde se originó la adopción de medidas cautelares, ya que fue en la única en la que se solicitaron, sin embargo, independientemente de ello la facultad de adoptar o no medidas cautelares es una atribución que la responsable puede ejercer de estimarlas necesarias¹⁰ se pidan o no, es decir es una facultad oficiosa en términos de lo establecido en el artículo 30¹¹ y 106¹², del Reglamento de la Comisión.</p>	<p>privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo,</p>	<p>privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo,</p>
---	--	--

¹⁰ Según lo dispuesto por el artículo 105, del Reglamento de Morena, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 105. La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.

¹¹ **Artículo 30.** Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.

¹² **Artículo 106.** Las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso.

007490

<p>68. En conclusión, debido a que el actor controvierte la admisión de la queja interpuesta por Leopoldo Montoya Hernández al considerarla frívola y extemporánea, aún y cuando le asistiera la razón, no se le afectaría de manera irreparable al no tratarse de la decisión definitiva.</p> <p>69. En virtud de lo anterior, para el Tribunal son improcedente las manifestaciones de extemporaneidad y frivolidad que el actor realiza en contra del auto de admisión de la queja intrapartidista interpuesta por Leopoldo Montoya Hernández.</p> <p>70. Sirve de apoyo a lo resuelto en los párrafos anteriores, la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-702/2020.</p> <p>71. Por último, en relación con el señalamiento sintetizado en el punto c), es el caso que, para el actor la medida cautelar es ilegal al considerar que la misma es excesiva, innecesaria, desproporcionada, no idónea, restrictiva de derechos, vulnera el principio de presunción de inocencia y congruencia procesal, además de no estar fundada y motivada.</p>	<p>pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.</p> <p>67. Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.</p> <p>68. Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.</p> <p>69. Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas</p>	<p>pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.</p> <p>68. Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.</p> <p>69. Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.</p> <p>70. Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas</p>
--	--	--

006500

<p>72. Para el Tribunal, después de analizar la normativa intrapartidaria correspondiente, así como diversos criterios de la Sala Superior, la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de los derechos político-electorales del actor, es ilegal, ello es así en virtud de las siguientes consideraciones.</p> <p>73. En primer lugar se tiene que, de la lectura del artículo 54¹³ del Estatuto de Morena, específicamente de lo estipulado en el último párrafo, se desprende la facultad de la Comisión de Honestidad de dictar medidas cautelares, sin embargo, ni dicho Estatuto ni el Reglamento de la Comisión establecen un catálogo de medidas cautelares.</p>	<p>cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.</p> <p>70. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:</p> <p>a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,</p> <p>b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las</p>	<p>cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.</p> <p>71. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:</p> <p>a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,</p> <p>b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las</p>
--	---	---

¹³ **Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

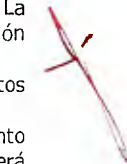
En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.



000501

<p>74. Por otra parte, el párrafo en cuestión también establece la facultad a dicha Comisión de Honestidad para poder suspender derecho por violaciones a las normas estatutarias y dicha suspensión debe darse de conformidad al debido proceso, es decir, dicha norma implica que la restricción de derechos partidistas que, en su caso se llegara a dictar, no será al inicio del procedimiento, sino al término de éste, esto es, la suspensión de derechos se concibe como una sanción para al afiliado que viole lo establecido en el Estatuto, pero de ninguna manera se desprende que la suspensión de derechos deba marcar el inicio de todo procedimiento disciplinario interno, como sucedió en el caso que nos ocupa.</p>	<p>circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (periculum in mora).</p> <p>71. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización</p>	<p>circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (periculum in mora).</p> <p>72. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización</p>
<p>75. En otras palabras, la ilegalidad de la medida cautelar dictada en el acuerdo impugnado radica en que, esencialmente, la facultad que el citado párrafo otorga a la Comisión de Honestidad para suspender los derechos de sus militantes por violaciones a sus disposiciones estatutarias puede implementarse únicamente cuando se haya acreditado alguna violación a lo establecido en el Estatuto, es decir, al término del procedimiento interno correspondiente, lo que en el caso no ha sucedido.</p>	<p>72. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como fumus boni iuris –aparición del buen derecho– unida al periculum in mora –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.</p>	<p>73. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como fumus boni iuris –aparición del buen derecho– unida al periculum in mora –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.</p>
<p>76. Sirve de apoyo a lo argüido en los párrafos precedentes la sentencia dictada por la Sala</p>	<p>73. Sobre el fumus boni iuris o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de</p>	<p>74. Sobre el fumus boni iuris o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de</p>



09/05/09

Superior en el expediente de clave SUP-JDC-6/2019.

77. Sumado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior, que la suspensión de derechos, como medida cautelar, resulta contraria al principio de presunción de inocencia y atenta contra los derechos de afiliación del militante al que le fuera aplicada dicha hipótesis pues, bastaría la sola presentación de una queja o denuncia partidista, para que existiera la posibilidad de que se anularan, así sea de manera temporal, los derechos de participación política del involucrado al interior del partido, pues ello supondría anticipar una sanción **sin haber agotado el debido proceso** y sin la existencia de una resolución definitiva.

78. Lo anterior fue determinado por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente clave "SUP-JDC-14849 /2011 Y ACUMULADOS", sentencia que sirvió de base para la tesis de clave XVII/2013, de rubro, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)¹⁴"

una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

74. Por su parte, el periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

75. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

76. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida

una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

75. Por su parte, el periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

76. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

77. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida

14

Tesis XVII/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los

SECRETARÍA DE JUSTICIA

<p>79. En consecuencia de los razonamientos anteriores, al resultar parcialmente fundada las manifestaciones que el actor realiza en torno a la legalidad del acto impugnado se ordena, a manera de EFFECTO, lo siguiente:</p> <p>80. ÚNICO. Se Modifica el acuerdo de admisión dictado en el expediente de clave CNHJ-SIN-839/2020, para efecto de revocar la medida cautelar ordenada en el mismo, consistente en la suspensión temporal de los derechos partidarios del C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORREZ, en consecuencia, se le restituye en el goce de los derechos partidarios que como militante del partido político MORENA.</p> <p>81. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66,</p>	<p>cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.</p> <p>77. Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:</p> <p>a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.</p>	<p>cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.</p> <p>78. Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:</p> <p>a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.</p>
--	---	---

Derechos y Deberes del Hombre, 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 38, párrafo 1, incisos a), c), e), r), y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la presunción de inocencia como derecho humano en todo procedimiento sancionador; el derecho de los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular; que los partidos políticos tienen, entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la obligación de ajustar su actuación a la ley. En ese tenor, es inconstitucional y por ende inaplicable, la porción normativa del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece que en el caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes y en el marco de la substanciación del respectivo procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de los imputados. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de presunción de inocencia; por ello, **el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva. (resalte propio).**

<p>127, 128, fracción V, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes:</p>	<p>b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.</p> <p>c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.</p> <p>d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.</p> <p>78. De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.</p> <p>79. Puntualizado lo anterior, para el Tribunal, después de analizar la normativa intrapartidaria correspondiente, así como</p>	<p>b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.</p> <p>c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.</p> <p>d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.</p> <p>79. De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.</p> <p>80. Puntualizado lo anterior, para el Tribunal, después de analizar la normativa intrapartidaria correspondiente, así como</p>
--	--	--

~~Auténtico~~

	<p>diversos criterios de la Sala Superior, la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de los derechos político-electorales del actor, es ilegal, ello es así en virtud de las siguientes consideraciones.</p> <p>80. En primer lugar se tiene que, de la lectura del artículo 54²⁰ del Estatuto de Morena,</p>	<p>diversos criterios de la Sala Superior, la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de los derechos político-electorales del actor, es ilegal, ello es así en virtud de las siguientes consideraciones.</p> <p>81. En primer lugar se tiene que, de la lectura del artículo 54²⁸ del Estatuto de Morena,</p>
--	---	---

²⁰ **Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previa a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.

²⁸ **Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previa a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

X

006506

	<p>específicamente de lo estipulado en el último párrafo, se desprende la facultad de la Comisión de Honestidad de dictar medidas cautelares, sin embargo, ni dicho Estatuto ni el Reglamento de la Comisión establecen un catálogo de medidas cautelares.</p> <p>81. Por otra parte, el párrafo en cuestión también establece la facultad a dicha Comisión de Honestidad para poder suspender derecho por violaciones a las normas estatutarias y dicha suspensión debe darse de conformidad al debido proceso, es decir, dicha norma implica que la restricción de derechos partidistas que, en su caso se llegara a dictar, no será al inicio del procedimiento, sino al término de éste, esto es, la suspensión de derechos se concibe como una sanción para al afiliado que viole lo establecido en el Estatuto, pero de ninguna manera se desprende que la suspensión de derechos deba marcar el inicio de todo procedimiento disciplinario interno, como sucedió en el caso que nos ocupa.</p> <p>82. En otras palabras, la ilegalidad de la medida cautelar dictada en el acuerdo</p>	<p>específicamente de lo estipulado en el último párrafo, se desprende la facultad de la Comisión de Honestidad de dictar medidas cautelares, sin embargo, ni dicho Estatuto ni el Reglamento de la Comisión establecen un catálogo de medidas cautelares.</p> <p>82. Por otra parte, el párrafo en cuestión también establece la facultad a dicha Comisión de Honestidad para poder suspender derecho por violaciones a las normas estatutarias y dicha suspensión debe darse de conformidad al debido proceso, es decir, dicha norma implica que la restricción de derechos partidistas que, en su caso se llegara a dictar, no será al inicio del procedimiento, sino al término de éste, ya que, la suspensión de derechos se concibe como una sanción para al afiliado que viole lo establecido en el Estatuto, pero de ninguna manera se desprende que la suspensión de derechos deba marcar el inicio de todo procedimiento disciplinario interno, como sucedió en el caso que nos ocupa.</p> <p>83. En otras palabras, la ilegalidad de la medida cautelar dictada en el acuerdo</p>
--	--	--

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.


 01-05-2017

	<p>impugnado radica en que, esencialmente, la facultad que el citado párrafo otorga a la Comisión de Honestidad para suspender los derechos de sus militantes por violaciones a sus disposiciones estatutarias puede implementarse únicamente cuando se haya acreditado alguna violación a lo establecido en el Estatuto, es decir, al término del procedimiento interno correspondiente, lo que en el caso no ha sucedido.</p> <p>83. Sirve de apoyo a lo argüido en los párrafos precedentes la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-6/2019.</p> <p>84. Sumado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior, que la suspensión de derechos, como medida cautelar, resulta contraria al principio de presunción de inocencia y atenta contra los derechos de afiliación del militante al que le fuera aplicada dicha hipótesis pues, bastaría la sola presentación de una queja o denuncia partidista, para que existiera la posibilidad de que se anularan, así sea de manera temporal, los derechos de participación política del involucrado al interior del partido, pues ello supondría anticipar una sanción sin haber</p>	<p>impugnado radica en que, esencialmente, la facultad que el citado párrafo otorga a la Comisión de Honestidad para suspender los derechos de sus militantes por violaciones a sus disposiciones estatutarias puede implementarse únicamente cuando se haya acreditado alguna violación a lo establecido en el Estatuto, es decir, al término del procedimiento interno correspondiente, lo que en el caso no ha sucedido.</p> <p>84. Sirve de apoyo a lo argüido en los párrafos precedentes la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-6/2019.</p> <p>85. Sumado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior, que la suspensión de derechos, como medida cautelar, resulta contraria al principio de presunción de inocencia y atenta contra los derechos de afiliación del militante al que le fuera aplicada dicha hipótesis pues, bastaría la sola presentación de una queja o denuncia partidista, para que existiera la posibilidad de que se anularan, así sea de manera temporal, los derechos partidarias del involucrado al interior del mismo, pues ello supondría anticipar una sanción sin haber agotado el</p>
--	---	---



 01/05/19

	<p>agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.</p> <p>85. Lo anterior fue determinado por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente clave "SUP-JDC-14849 /2011 Y ACUMULADOS", sentencia que sirvió de base para la tesis de clave XVII/2013, de rubro, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIO ACCIÓN NACIONAL)²¹"</p>	<p>debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.</p> <p>86. Lo anterior fue determinado por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente clave "SUP-JDC-14849 /2011 Y ACUMULADOS", sentencia que sirvió de base para la tesis de clave XVII/2013, de rubro, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)²⁹"</p>
--	---	---

21

Tesis XVII/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#), [14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), [8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [38, párrafo 1, incisos a\), c\), e\), r\), y s\)](#), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la presunción de inocencia como derecho humano en todo procedimiento sancionador; el derecho de los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular; que los partidos políticos tienen, entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la obligación de ajustar su actuación a la ley. En ese tenor, es inconstitucional y por ende inaplicable, la porción normativa del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece que en el caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes y en el marco de la substanciación del respectivo procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de los imputados. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de presunción de inocencia; por ello, **el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva. (resalte propio).**

29

Tesis XVII/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), [XXVI de la Declaración Americana de los](#)

005509

	<p>86. En vista que de los análisis realizados a las manifestaciones del actor, consistentes en que la autoridad admitió a trámite las quejas interpuestas en su contra en una vía interna equivocada y la relativa a la ilegalidad de la medida cautelar consistente en la suspensión de sus derechos intrapartidarios, resultaron fundadas y ello fue suficiente para que el Tribunal determinara la REVOCACIÓN del acto impugnado, el resto de las manifestaciones que el actor realiza en su demanda no serán objeto de análisis en la presente resolución ello en virtud de que a ningún fin práctico conduciría toda vez que los análisis realizados previamente han sido suficientes para determinar la revocación del acto impugnado.</p> <p>87. En consecuencia de los razonamientos anteriores, al haberse determinado la</p>	<p>87. En vista que de los análisis realizados a las manifestaciones del actor, consistentes en que la autoridad admitió a trámite las quejas interpuestas en su contra en una vía interna equivocada y la relativa a la ilegalidad de la medida cautelar consistente en la suspensión de sus derechos intrapartidarios, resultaron fundadas y ello fue suficiente para que el Tribunal determinara³⁰ la REVOCACIÓN del acto impugnado; por ello el resto de las manifestaciones que el actor realiza en su demanda no serán objeto de análisis en la presente resolución ello en virtud de que a ningún fin práctico conduciría toda vez que los análisis realizados previamente han sido suficientes para determinar la revocación del acto impugnado.</p> <p>88. No pasa desapercibido para este Tribunal lo solicitado por el actor a través del escrito presentado en la oficialía de partes el 30 de</p>
--	---	---

Derechos y Deberes del Hombre, 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 38, párrafo 1, incisos a), c), e), r), y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la presunción de inocencia como derecho humano en todo procedimiento sancionador; el derecho de los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular; que los partidos políticos tienen, entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la obligación de ajustar su actuación a la ley. En ese tenor, es inconstitucional y por ende inaplicable, la porción normativa del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece que en el caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes y en el marco de la substanciación del respectivo procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de los imputados. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de presunción de inocencia; por ello, **el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva. (resalte propio).**

³⁰ Véase los párrafos 57 y 80 de la presente resolución.

000510

	<p>revocación del acto impugnado se ordena, a manera de EFFECTO, lo siguiente:</p> <p>88. ÚNICO. Se deja sin efectos todo lo actuado, hasta la radicación de las quejas, y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, en las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un acuerdo en los que justifique, el inicio del procedimiento sancionador electoral por los hechos expuestos en las quejas.</p> <p>89. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, fracción V, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes:</p>	<p>enero, a través del cual solicita que se sobresean las quejas intrapartidarias que dieron origen al procedimiento sancionador cuya legalidad se revisa en esta sentencia; dicha petición es IMPROCEDENTE, ello en virtud de que quién deberá pronunciarse al respecto, llegado el momento procesal oportuno, corresponde a la Comisión de Honestidad de Morena, al ser dicha autoridad quien tiene en trámite y sustanciación dichas quejas.</p> <p>89. En consecuencia de los razonamientos anteriores, al haberse determinado la revocación del acto impugnado se ordena, a manera de EFFECTO, lo siguiente:</p> <p>90. ÚNICO. Se deja sin efectos todo lo actuado, hasta la radicación de las quejas, y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, en las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un acuerdo en los que justifique, el inicio del procedimiento sancionador electoral por los hechos expuestos en las quejas. En consecuencia se deja sin efectos la medida cautelar.</p>
--	---	---

³¹ MODIFICACIÓN EXPLICADA POR EL PONENTE DURANTE LA SESION PÚBLICA COMO REITERACIÓN, NO COMO CONSECUENCIA DE LO REALTIVO AL EFFECTO.


 000511

PUNTOS RESOLUTIVOS	PUNTOS RESOLUTIVOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
<p>PRIMERO. De conformidad con lo razonado en el apartado de fondo, de la presente resolución, se MODIFICA el acuerdo de admisión dictado en el expediente de clave CNHJ-SIN-839/2020, de fecha 12 de enero de 2021, que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, únicamente por lo que respecta a la medida cautelar.</p> <p>SEGUNDO. Se le restituye en el goce de los derechos partidarios que como militante del partido político MORENA al C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORREZ.</p>	<p>PRIMERO. Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados.</p> <p>SEGUNDO. Se le restituye en el goce de los derechos partidarios como militante del partido político MORENA al C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORREZ.</p> <p>TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia en un plazo de 24 horas posteriores a la notificación de la misma, e informe al Tribunal de dicho cumplimiento en un plazo, también, de 24 horas.</p>	<p>PRIMERO. Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados.</p> <p>SEGUNDO. Se le restituye en el goce de los derechos partidarios como militante del partido político MORENA, al C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES.</p> <p>TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia en un plazo máximo de³² 24 horas posteriores a la notificación de la misma, e informe a este Tribunal de dicho cumplimiento en un plazo, también, de 24 horas.</p>

³² MODIFICACIÓN NO ANUNCIADA NI DISCUTIDA EN SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN.


 010512